

TITULO: LA ABOGACIA ORGANIZADA DEBE PASAR A LA ACCION EN DEFENSA DE NUESTRA INCUMBENCIA PROFESIONAL EN MATERIA DE SUCESIONES

Clara Galeano

La Plata

RESUMEN: A propósito del nuevo embate contra la abogacía que significa la presentación de un Proyecto de Ley para que los trámites sucesorios se realicen por vía administrativa (presentado por el Diputado Martín Tetaz en el Congreso de la Nación), los distintos colegios de abogados del país emitieron distintos pronunciamientos rechazando contundentemente el mismo.

Como no podía ser de otra manera la Comisión de Incumbencias y Situación Ocupacional de la FACA analizó el proyecto y los delegados de los distintos colegios que la integran, elevaron al seno de la comisión los distintos trabajos y opiniones que se presentaron al respecto.

En base a ellos, se elaboró una síntesis de los mismos, pretendiendo condensar los aspectos más salientes de lo analizado y tratado en el seno de la Comisión, para demostrar la absoluta inviabilidad del proyecto tanto en el plano jurídico como fáctico.

Ese trabajo, en formato de ponencia, es el que se eleva para su consideración a la Conferencia Nacional.-

CONCLUSION: Y más allá de que en el trabajo de síntesis elaborado se encuentran sólidos fundamentos jurídicos y fácticos que sirven para demostrar la improcedencia del proyecto presentado , la Comisión también ha entendido que es hora de que la abogacía organizada del país, tanto en materia de Sucesiones, como en otras donde se ve amenazada nuestra actividad por los recortes en favor de otras profesiones que se propician, pasemos a ejecutar acciones concretas y efectivas en defensa de nuestras incumbencias.

Es decir; que dejemos de tener que actuar por reacción, para pasar a la acción, la que debe ser clara, contundente, continua y efectiva.

En ese norte, entendemos que las acciones a emprender, por un lado deben servir de dique de contención a los cíclicos intentos de avanzar sobre actividades que nos son propias, pero que a la vez y principalmente deben estar dirigidas a demostrar ante la población que nuestra intervención profesional, es la única que garantiza la seguridad jurídica y el bienestar de la misma.-

TEMA: PROYECTO DE LEY SOBRE SUCESIONES ADMINISTRATIVAS.

LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UN PLAN DE ACCION EN DEFENSA DE NUESTRAS INCUMBENCIAS.-

I- INTRODUCCION:

Una vez más la abogacía del país se ve conmovida por un proyecto presentado en la Cámara de Diputados de la Nación que, en caso de aprobarse, produciría un recorte de nuestras actividades, pero a la vez- mucho más nítidamente que en otros intentos anteriores- surge con total claridad de la lectura del proyecto que, de convertirse en ley, se pondrá en severos riesgos a la totalidad de la población argentina y a sus bienes, a la vez que se aprobará una normativa que resultará claramente inconstitucional.

Nos referimos al Proyecto de Ley Presentado por el Diputado Martin Tetaz, que titula pomposamente “Procedimiento Administrativo Sucesorio” y le adjudica la sigla “ PAS”, propiciando que los trámites sucesorios en donde “no exista controversia”, se tramiten ante el Registro Nacional de las Personas (RENAPER) a fin de obtener un “ certificado sucesorio” y luego con una previa simple “verificación” de los bienes denunciados por el organismos administrativo se inscriba el certificado en los Registros pertinentes (sic del proyecto, art. 2).

Y si bien, conforme los motivos que dice lo inspiran, ambición no le falta al autor del proyecto, a poco que se desande el análisis del mismo, se verá que el mismo carece de la más mínima profundidad y seriedad para alcanzar los objetivos que se propician.

La abogacía del país, una vez más, se ve en la obligación no solo de repudiar el intento, sino que además y principalmente, tenemos la ineludible obligación de esclarecer a la población sobre las graves consecuencias que se acarrearían y la multiplicidad de problemas que se generarían, si un proyecto de esta naturaleza recibiese consagración legislativa.

Bajo estas pautas generales, la Comisión analizó el tema y se solicitó a los delgados participantes que aquellos Colegios que lo desearan elevaran sus opiniones al respecto. A ese fin, se presentaron por los colegios federados integrantes de la comisión sendos trabajos u opiniones en relación al asunto; todos de un sólido fundamento técnico y donde al cabo, en cada una de las posturas presentadas, se rebatieron los vacíos argumentos que cita el proyecto y se impugnaron los distintos artículos que conforman el mismo, demostrando que se vulneran groseramente principios constitucionales y legales, entre estos últimos, las normas del Código Civil y Comercial de la Nación.

Los trabajos presentados tienen todos ellos una alta calidad, por lo cual sería irrespetuoso de nuestra parte pretender sintetizarlos. Sin perjuicio de lo anterior, se agrega a todo lo ya expresado por los colegios, lo que a continuación se indica.-

II- OTRAS CONSIDERACIONES: VULNERACIÓN DE LA ESTRUCTURA SUCESORIA REGULADA POR EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL.-

1.- Una lectura atenta del “nuevo” Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CC y CN) permite corroborar, como ya lo ha hecho prestigiosa doctrina , la presencia de numerosas disposiciones que regulan cuestiones vinculadas al proceso judicial. Ello no constituye una sorpresa, puesto que las injerencias legislativas del Congreso Nacional en materia de derecho procesal —fundadas en la necesidad de asegurar la eficacia de las

instituciones reguladas en los Códigos de fondo— es un fenómeno de vieja data que ha sido explicado y validado por una consolidada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los casos "Bernabé Correa" —Fallos 138:157—, "Netto" —Fallos 141:254—, "Real de Maciel" —Fallos 151:315—, "Perelló" —Fallos 247:524— entre muchos otros.

El criterio expuesto por la Corte en estos precedentes señala que si bien las provincias tienen la facultad constitucional de darse sus propias instituciones locales, y, por ende, para legislar sobre procedimientos, ello es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso, cuando considere del caso prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos establecidos en los Códigos fundamentales que le incumbe dictar.

En ese sentido, podemos observar que las normas relativas a la Transmisión de derechos por causa de muerte, están establecidas en Libro Quinto del Código Civil y Comercial, el que a su vez contiene 11 Títulos y justamente el Título VII se refiere al Proceso Sucesorio. Dicho Título a su vez se subdivide en 6 Capítulos, a saber: Cap. 1: Disposiciones Generales; Cap. 2: Investidura de la calidad de Heredero; Cap. 3: Inventario y avalúo; Cap. 4: Administración Judicial de la Sucesión; Cap. 5: Pago de deudas y legados y Cap. 6: Conclusión de la Administración Judicial. Demás está decir que estas normas han recogido la más moderna doctrina y receptado los valiosos antecedentes jurisprudenciales existentes en los distintos temas vinculados a lo largo de muchos años para redactarse primero en el Anteproyecto sometido a consideración del Congreso y luego en lo que resulta la Ley 26.994 que derogó el Código Civil hasta entonces vigente y sancionó el Código Civil y Comercial de la Nación.

Es así entonces que las normas relativas al Proceso Sucesorio (arts. 2335 a 2362 del C. y C.N.; es decir, 28 artículos) han sido dictadas para asegurar la eficacia de las instituciones regladas en el resto del Libro Quinto (Transmisión de Derechos por causa de muerte) de la norma de fondo a que estamos refiriendo, so riesgo de que si estas normas no se respetan- como sucede en el caso bajo análisis- fácil será concluir sobre su ilegalidad e inconstitucionalidad.

En definitiva, el proyecto del Diputado Tetaz quiebra la armonía y unificación de los aspectos esenciales del trámite sucesorio que con esas normas se ha buscado tutelar y por ende, coloca en severo riesgo a las demás instituciones establecidas en el CC y CN referidas a la materia sucesoria.-

2.- Veamos para demostrar lo anterior – entre muchos otros que podrían analizarse- algunos aspectos puntuales.

Apuntando a mejorar el Código de Vélez en ese aspecto (dado que este carecía de una definición al respecto) el art. 2335 del CC y CN define el Objeto del Proceso sucesorio, indicando que el mismo consiste en :“ identificar a los sucesores, determinar el contenido de la herencia, cobrar los créditos pagar las deudas legados y cargas, rendir cuentas y entregar los bienes”.

Como surge claro, sin necesidad de profundizar demasiado la lectura, el articulado del proyecto contrariamente (o al menos parcialmente) al artículo de la ley de fondo antes citada, solo apunta en el trámite a “ identificar a los sucesores “ y sin demasiada precisión podría eventualmente decirse que también consideraría determinar el contenido de la herencia, pero claramente olvida, deja de lado y no respeta el resto de las pautas establecidas en la norma citada; es decir, nada se establece en relación al cobro de los

créditos y al pago de las deudas y legados que, en todo caso, debe ser “previas” a la entrega de los bienes a los herederos.

Bien se apunta en los trabajos realizados antes referidos que Vélez Sarfield consagró una concepción residual de la herencia, conforme al principio” antes pagar, que heredar” y ese principio ha sido mantenido en el actual Código Civil y Comercial, estableciéndose un sistema de liquidación del pasivo hereditario y de obligaciones impuestas al heredero, a fin de satisfacer el pago de esas obligaciones, previo a recibir el contenido de la herencia (ver Título V -Responsabilidad de los herederos y legatarios- Liquidación del pasivo: arts. 2316 a 2322 -y Título VII- Capítulo 5- Pago de deudas y legados- arts. 2356 a 2360- , siempre dentro del Libro V del CC y CN).

Por otro lado y aún cuando se hubiese legislado al respecto, no se alcanza a comprender como un funcionario administrativo del RENAPER podría determinar con precisión cuáles son los créditos y cuáles las deudas de un causante.

Por ese solo motivo, el proyecto en ese aspecto resulta claramente inconstitucional desde el vamos y por ende, debe rechazarse “ in limine”.-

3- Pero además, tampoco podría quedar en manos de funcionarios administrativos que carecen de la preparación técnica para ello, determinar cuáles son los bienes de la herencia.

De esa manera, el proyecto deja de lado uno de los aspectos prácticos más importantes del trámite, esto es que la transmisión que se opera “ mortis causa” de los bienes lo sea en forma correcta, permitiendo que los sucesores obtengan a través de aquél un título inobjetable.

La legislación vigente, tal como está concebida, determina que los Jueces ante los que se tramitan el sucesorio y los abogados que intervengan en él- en tanto auxiliares de la justicia-deban realizar un estudio pormenorizado de los títulos antecedentes para determinar que bienes (o parte de ellos) conforman el acervo hereditario, lo que en nuestro criterio es uno de los aspectos fundamentales del trámite.

Cabe preguntarse por ej. si los funcionarios del RENAPER podrán determinar con acabada precisión cuáles son los bienes propios o gananciales de una persona fallecida para determinar primero que es lo que se trasmite y luego disponer la inscripción del denominado ligeramente “ certificado sucesorio” en los registros respectivos cuando ni siquiera ello ha sido una tarea sencilla para el legislador.

Obsérvese que por ejemplo, la determinación de los bienes propios de una persona ha sido enumerada por el legislador en nada menos que en 16 incisos (art. 464 del CC y CN) y de los bienes gananciales en 15 incisos (art. 465 del CC y C), lo que demuestra la variedad de situaciones y complejidad que el tema presenta, normas que, en definitiva, en su faz práctica para determinar su aplicación a los casos concretos, necesitan imprescindiblemente de una interpretación jurídica minuciosa. En materia de inmuebles por ejemplo, la determinación de si los bienes son propios o gananciales- y por ende de cuál es la parte que se trasmite en cada uno de ellos- requiere de un análisis jurídico y cuidadoso de los títulos antecedentes, dado por ejemplo lo legislado en el art. 464 inc. k) del CC y CN o lo establecido en el art. 465 inc. n) de mismo código de fondo, que consagran la teoría monista de los bienes y por ende la calificación única de los mismos- no pudiendo un bien resultar en parte propio y en parte ganancial al mismo tiempo-, lo que sin duda resulta determinante para especificar las partes de los bienes inmuebles que integran el patrimonio sucesorio.

Resultará imposible- e inconstitucional- que en definitiva la determinación del carácter propio o ganancial del bien o bienes de que se trate sea realizada por un funcionario administrativo , tal como ligeramente se propone.

Por el contrario, a lo que se pregona con el proyecto, en lugar de sanearse los títulos de propiedad, en la práctica – como vemos- se dejará en manos de quienes carecen de idoneidad para analizar los títulos de propiedad de los inmuebles involucrados en un trámite sucesorio y disponer su inscripción en los registros respectivos.

Como vemos, el proyecto no solo resulta carente de una fundamentación adecuada sino que resulta claramente inconstitucional, insostenible, temerario y de aprobarse pondrá en severos riesgos a toda la población y a sus bienes.-

4- Otra simplificación inaceptable es considerar que “ una repartición administrativa” (sic del proyecto) pueda tener jurisdicción y/o competencia para entender en un trámite sucesorio .

Jorge A. Claria Olmedo ha publicado un excelente artículo en Jurisprudencia Argentina Doctrina 1975, pág. 309, que se titula “Jurisdicción” donde señala que esta es: “... una de las funciones soberanas del Estado a través de la cual se realiza oficialmente el derecho que el propio Estado dicta; y desde el punto de vista procesal es la actividad legalmente regulada de los tribunales judiciales tendiente a actuar el derecho positivo vigente en los casos concretos que se le presenten.” Sigue en definitiva al gran maestro italiano Piero Calamandrei quién su obra “ Instituciones del Derecho Procesal Civil siguiendo el nuevo Código”, en 1943, decía más simplemente que Jurisdicción es: “la potestad soberana del Estado de administrar justicia a través de sus órganos judiciales”, Tomo I, pág. 43.

La jurisdicción es una de las funciones esenciales del Estado y solo puede ejercerse a través de los tribunales o jueces; nunca, por órganos administrativos dependientes del Poder Ejecutivo.

Si bien en la denominada Jurisdicción voluntaria se trata de procesos donde originalmente no hay contienda entre partes y se trata sólo de integrar, modificar o constituir relaciones jurídicas privadas, o ciertos estados, o proporcionales eficacia- tal como ocurre, con los procesos sucesorios- la verdad es que esa integración o eficacia acordada por decisiones judiciales a las relaciones jurídicas o estados significa propiamente aplicar la ley al caso concreto, pero ello es sin perjuicio de la existencia de un posible y eventual contradictor en el futuro.

El hecho de que esas decisiones no adquieran carácter de cosa juzgada sustancial carece de relevancia para eliminar su jurisdiccionalidad. Esas decisiones son tan obligatorias para los intervinientes como las sentencias del proceso contradictorio.

Además, desde el punto de vista de los ciudadanos se traduce en un derecho de los estos de acudir ante los tribunales - no a otros lugares- para la determinación y el reconocimiento de sus derechos.

Así lo establecen, entre otros, el art. XVIII del Capítulo Primero I- de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del hombre; el art. 14 inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 8 , inc. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos -I Pacto de San Jose de Costa Rica , el que , entre otras prescribe que: “ Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial..... frente a cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y

obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...” – el resaltado es mío.-

Todos estos tratados o pactos tienen jerarquía constitucional a mérito de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 que se refiere a las atribuciones del Congreso de la Constitución Nacional. La jurisdicción es en definitiva la potestad suprema de administrar justicia por medio de los órganos judiciales.

Es una atribución esencial de la soberanía del Estado de la cual emana y ha sido creada por la Constitución (arts. 16, 18, 108 y ss. de la CN).

Más simplemente , podemos decir en definitiva que la Jurisdicción es la función pública de administrar justicia y ello solo puede estar reservado a los jueces.

Por su parte, la competencia judicial equivale a la medida de jurisdicción que tiene un Juzgado o Tribunal para conocer un asunto o conjunto de asuntos con preferencia a otro u otros. Esta puede definirse como el conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer, conforme a la ley, su jurisdicción.

La competencia puede determinarse por: a) el territorio que es el espacio geográfico en que el Juez puede ejercer su jurisdicción; b) la cuantía del asunto; c) el grado: que se refiere a que juez o tribunal y de que instancia tramita en el asunto y d) la materia: que es justamente aquella (ej. civil , comercial, penal, etc.) en la que el juez puede entender.

El Código Civil y Comercial (ley 26.994) en el tema de las Sucesiones menciona indistintamente competencia o de jurisdicción, toda vez que en el Libro Quinto, Título VII-Proceso sucesorio, en el art. 2336 ya el título del artículo dice Competencia y allí se establece que: “La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 9ª, Capítulo 3, Título IV del Libro Sexto.”

En cambio, en el Libro Sexto que se titula “Disposiciones comunes a los derechos reales y personales”; el Título IV es: “Disposiciones de Derecho Internacional Privado”; y en el Capítulo 3: Parte Especial , en la Sección 9ª “ Sucesiones”, allí se refiere a “ Jurisdicción”. El art. 2643 del CC y C. se titula: “Jurisdicción” y dice que: “ Son competentes para entender en la sucesión por causa de muerte, los jueces del último domicilio del causante o los del lugar de situación de los bienes inmuebles en el país respecto de estos”.

No obstante lo anterior, de lo que no cabe duda alguna es que el Código de Fondo establece que la Jurisdicción y/o competencia para entender en los trámites sucesorios solo corresponde al Poder Judicial y no admite- ni podría admitir- en ninguna parte de su articulado en general que dichos trámites puedan sustanciarse ante otro poder o ante un organismo dependiente de otro poder , tal como se propicia increíble y temerariamente en el proyecto bajo análisis.-

De ese modo , y sin perjuicio de los demás aspectos claramente cuestionables, la modificación que se propicia al art. 2336 del CC y C. apuntando a permitir que una repartición administrativa pueda realizar los trámites tendientes a “ identificar” a los herederos del causante y reconocerles el carácter de tales, para luego inscribir el certificado a otorgar en los registros de bienes respectivos, resulta groseramente ilegal e inconstitucional.-

III- CONCLUSION. LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UN PLAN DE ACCION CONTINUO:

Por todo lo expuesto, en defensa y cuidado de toda la población, el proyecto bajo análisis merece el más enérgico repudio por parte de toda la abogacía del país, toda vez que, tal como se acredita en el análisis precedente, si se aprobara el mismo, se pondrían en claro riesgo derechos cuya construcción y vigencia se ha consolidado a lo largo de muchísimos años de práctica y estudio, los que quedarían directamente en vilo y a merced de quienes no tienen idoneidad ni capacidad técnica para comprender las instituciones del derecho sucesorio.

Asimismo, entendemos que los distintos Colegios de abogados del país, deberían promover a la mayor brevedad un plan de acción continuo y coordinado, quizás a través de la Federación, que tenga por fin:

1.- Promover una capacitación continua de los abogados de todo el territorio nacional tanto en el plano específico de la legislación de fondo en materia sucesoria, como en los aspectos prácticos relativos a la inscripción de las declaratorias de herederos o testamentos en los Registros Inmobiliarios respectivos, aspecto este último en el que se observa que existen falencias que debemos revertir y;

2.- Esclarecer a la población, por la vía más apta que se estime, sobre los aspectos principales de las instituciones que en materia sucesoria se encuentran vigentes para asegurar justamente los derechos de todos ; ello a fin de contrarrestar informaciones falsas y erróneas como las que se citan para pretender fundar un proyecto – como el analizado- que carece de la más mínima seriedad y profundidad.-

Clara Galeano